

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece

por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podria darse á las justas exigencias de la opinion y á las multiples necesidades del servicio, y qué de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el regimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el mas ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le estan confiados.

Ni la Administracion del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por si solas, estas ventajas personales,

sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trascienda á los intereses generales: el exámen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostracion completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que sólo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarlas de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respectó de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Ud., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la trascendental mision que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperacion del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situacion ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condicion física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Ud. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la mision tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya

se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situacion de estos desdichados, no con concesiones graciosas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendacion, á la posicion ó á la fortuna, sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos é congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricacion ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posicion superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervencion y accion fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administracion central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentacion del penado, si después, cuando le ha ser administrada, resulta

descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspeccion y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Ud. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los dias y de cada momento, si se ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Ud., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitacion, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administracion pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atencion y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á Ud. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneracion moral de los

penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realizacion del fin primordial de la pena, que es la correccion del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada conviccion y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes dará Ud. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, *Fermin Calbeton*.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de.....

(*Gaceta del 11 de Agosto de 1888.*)

EXPOSICION.

SEÑORA: El sistema que actualmente rige en la documentacion que acompaña á los reos que tienen que ser conducidos de un punto á otro del territorio español hasta llegar á su destino definitivo, ofrece serios inconvenientes, que se traducen en frecuentes detenciones más ó menos arbitrarias, en tratamientos rigurosos á reos de penas leves, y en ocasiones quizás, en escasa vigilancia ó excesiva condescendencia respecto de los reos de penas graves; todo lo cual debe evitarse en intereses y por el buen nombre y prestigio de la justicia.

Para llenar este fin, parece suficiente por ahora la creacion de cartillas *Histórico-penales*, que se formarán por los Tribunales sentenciadores, y seguirán constantemente á los reos hasta su licenciamiento, como documento que los identifique y sirva de norma á las Autoridades y funcionarios respectivos para ajustar en cada caso su conducta á los estrictos preceptos de la ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 9 de Agosto de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar, una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él hubiere recaído.

La remision de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el día en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prision correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpetua, prision mayor, reclusion temporal y reclusion perpetua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conduccion del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las cárceles la designacion que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designacion dirigirán la documentacion correspondiente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificación indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuacion de ella, una liquidacion del tiempo de la condena, ó sea la expresion de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedírsele la licencia por haber cumplido aquella. En esta liquidacion no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables

de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la certificación de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privacion de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCION. Estas cartillas acompañarán constante é indefectiblemente á cada reo, y ningún Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCION por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el día desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCION.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguiendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposicion competente, el Director de la prision le proveerá de la correspondiente *cartilla*, extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, siendo este Jefe responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdiccion ordinaria, remitirán aquéllos, por medio de los respectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusarle el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta ésta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de audiencia más inmediata, juntamente con la liquidacion de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la

inspeccion de las Autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(*Gaceta del 12 de Agosto 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que V. E. se sirve hacer á este Ministerio acerca de si los mozos que se hallen en el caso de Juan Andrés Expósito, alistado en Quismondo, provincia de Toledo, para el remplazo de 1887, por hallarse comprendido en los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Remplazos, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ó ante las Comisiones provinciales, y de qué fondos se han de pagar sus reconocimientos y estancias, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E., acerca de si los mozos que se hallan en el caso del prófugo Juan Andrés Expósito, del reemplazo de 1887, y alistamiento de Quismondo, provincia de Toledo, han de ser reconocidos al ingresar en Caja ó ante la Comision provincial, y de qué fondos habrían de pagarse los gastos consiguientes al reconocimiento y estancias.

Resulta, que Gregorio Chivieco Rodriguez pidió en 10 de Enero de 1887 al Ayuntamiento que le otorgara los beneficios que determina el art. 31 de la ley, é incluyese en cabeza de lista á Juan Andrés Expósito. La Corporacion municipal acordó de conformidad con lo solicitado, y la Comision provincial reconoció el caracter ejecutorio de este acuerdo, por no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno.

Verificado el sorteo en la zona militar de Talavera de la Reina, Gregorio Chivieco ob-

tuvo el número 258, y en la posibilidad de que le correspondiera servir en cuerpo armado, elevó una instancia á la Comision provincial en 19 de Diciembre de 1887, solicitando que se le considerase como redimido á metálico del servicio activo; pero como el denunciado no había sido reconocido y no constaba su ingreso en Caja, dicha Corporacion encargó al Coronel de la zona que procediera á la talla y reconocimiento, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1886 para conceder al denunciador su derecho.

Con tal motivo han surgido las dudas que motivan la consulta de que se deja hecho mérito:

Vistos los artículos 30, 31, 105, 112, 115, 116 y 123 de la ley de 11 de Julio de 1885 y Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre siguiente:

Considerando que si bien procede en todo caso declarar desde luego en principio el derecho del denunciador de un mozo comprendido en la sancion que establece el art. 30, tal derecho sólo puede hacerse efectivo despues que el denunciado haya sido reconocido, resultase útil é ingresase en Caja:

Considerando que el reconocimiento y talla de los denunciados debe verificarse segun se declara en la regla 3.ª de la precitada Real orden, en la forma que la ley señala para los demás mozos:

Considerando que la ley no distingue para las operaciones de la talla y reconocimiento entre mozos denunciados y no denunciados, y que por consiguiente deben observarse, tanto para los unos como para los otros, las mismas formalidades:

Considerando que en tal concepto, las Comisiones provinciales vienen obligadas á practicar dichas operaciones respecto de los denunciados, aunque de los acuerdos de los Ayuntamientos no se interponga reclamacion alguna, puesto que el denunciador tiene derecho á que por la Autoridad competente se examine y resuelva si el denunciado reúne los requisitos que determina el art. 31, porque de otro modo no podrían aplicarse los beneficios que el mismo establece, una vez que las Cajas de recluta han de admitir forzosamente los mozos declarados soldados por las Comisio-

nes, aunque éstas no los hayan reconocido, cualquiera que fuese la causa en que se fundase la falta de reconocimiento:

Considerando que lo establecido en el artículo 31, con relacion al denunciador, sólo ha de tener lugar para el caso de que á éste le correspondiese servir en cuerpo armado:

Considerando que las Comisiones provinciales deben pedir á la Autoridad militar que nombre dos sargentos que procedan á la talla de los mozos, y que el reconocimiento de los mismos ha de efectuarse en la forma que prescribe el art. 113, pagándose de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento á los Facultativos que las Comisiones designen; pero no á las castrenses:

Considerando que en cuanto á los gastos que se originen al denunciado con ocasion de su viaje á la capital y estancia en ella, debe estarse á lo prescrito en el art. 105 en su relacion con los números 1.º y 2.º del 102, así como los que se verifiquen para su ingreso en Caja están á cargo del presupuesto del Ministerio de la Guerra, segun el art. 131;

Opina la Seccion:

1.º Que las Comisiones provinciales deben practicar la talla y reconocimiento de los mozos denunciados en todo caso, háyase ó no reclamado de los acuerdos municipales que declaren en principio los derechos del art. 31 á los denunciadores.

2.º Que los honorarios y gastos que se devenguen y originen con motivo de las indicadas operaciones, se paguen en la forma que los susodichos artículos establecen.

3.º Que la resolución que adopte V. E. rija en casos análogos, como aclaratoria de las citadas disposiciones legales.

4.º Que el mozo Juan Andrés Expósito sea reconocido y tallado ante la Comision provincial de Toledo, y si resultase útil é ingresase en Caja, se conceda á Gregorio Chivieco Rodriguez el beneficio que solicita para el caso en que le correspondiera servir en cuerpo armado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de

Agosto de 1888.—*Segismundo Moret y Prendergast.*—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1888.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privacion de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecucion de tan importante fin, en la medida de lo posible, encamínase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Córtes, con la previa autorizacion de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobacion.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prision celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual division de nuestras zonas penales, ni posible dar á la poblacion penal una distribucion que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débese, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujecion estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusion que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prision correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la poblacion penal, y facultando á la Administracion para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribucion, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 11 de Agosto de 1888.—
SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M.,—*Manuel Alonso Martinez.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarimas y Peñon de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusion perpetuas, cadena temporal y reclusion militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la poblacion penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusion temporal, reclusion

militar temporal y los que deban extinguir mas de una condena de presidio mayor y prision militar mayor. Los condenados á reclusion temporal y reclusion militar temporal podrán tambien ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prision mayor, prision militar mayor y prision militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustin de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministro de Gracia y Justicia la poblacion penal á ellos destinada proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que reside el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prision mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casacion, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificacion á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideracion á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusion militar per-

petua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extincion de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripcion contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prision militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separacion de estos reos del resto de la poblacion penal; y de que exista asimismo separacion absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Tambien podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres con excepcion de las de arresto mayor y prision correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prision mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando,

siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creacion hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan solo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1888.)

Seccion cuarta.

NUM. 2705.

Administracion de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion del ramo de 12 de Mayo último, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, para que en los dias que se señalan en cada localidad, acudan á realizar el pago de las cuotas que les corresponden satisfacer por territorial é industrial en el primer trimestre del actual año económico.

Primera zona del partido de la Capital.

Recaudador: D. Santos Vallejo García.

Auxiliares cobradores: D. Juan Domingo de Echeverría, D. Isaac Fernandez.

Oficina recaudatoria: Calle del 20 de Febrero, núm. 1, (Valladolid.)

PUEBLOS.	Dias en que ha de verificarse la cobranza.
Ciguñuela.	25 y 27 de Agosto.
Villanubla.	25 y 27 de id.
Zaratan.	28 y 29 de id.
Fuensaldaña.	28 y 29 de id.
Simancas.	30 y 31 de id.
Arroyo.	30 y 31 de id.
Geria.	1 y 3 de Setiembre.
Robladillo.	1 y 3 de id.

Valladolid 22 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.